

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 002 2014 00352 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JOSE OTONIEL PANTOJA IBARRA y OTRA
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Asunto

Se pronuncia el Despacho frente al recurso de reposición instaurado por la entidad ejecutada (folios 45 a 53) contra el auto fechado 29 de mayo de 2015 (folios 28 a 31) por el cual se libró mandamiento de pago.

Del recurso

En el recurso instaurado por la entidad ejecutada adujo que no se integró el título ejecutivo cobrado, faltando documentos que hacen parte del mismo, por tratarse de un título ejecutivo complejo no es suficiente la parte resolutive de la sentencia para determinar la obligación a cargo de la entidad, debiéndose contar con la liquidación que hace el área de prestaciones sociales de la Policía Nacional en la cual se determina la suma a cancelar.

Señaló el incumplimiento a los artículos 422 y 424 del C.G.P. que imponen ejecutar una obligación expresa y tratándose de sumas de dinero la cantidad debe expresarse en cifra numérica en el mismo título o ser liquidable por simple operación aritmética, lo que no se cumple en el presente caso ya que la sentencia no señaló una suma ni es posible por simple operación matemática liquidar el monto de las mesadas, sin que en la liquidación realizada por el Despacho se dieran a conocer las pautas bajo las cuales se hizo, ni se aplicó la deducción por concepto de sanidad.

Refirió que la cuenta de cobro para el pago de la sentencia debe ajustarse a lo dispuesto en los Decretos 768 de 1993 y 818 de 1994, debiéndose considerar que en el presente caso la parte accionante radicó la mencionada cuenta 16 meses después de la ejecutoria de la sentencia, sin el lleno de los requisitos, lo cual se comunicó al apoderado para que procediera a subsanar y así el grupo de ejecuciones judiciales remitiera el pago al área administrativa y financiera; como hasta el momento la cuenta de cobro no ha sido corregida la institución no ha podido realizar el pago de la sentencia, pues la Dirección Administrativa y Financiera no realiza desembolsos hasta que se cumpla los requisitos.

Indicó que para aclarar las dudas en la liquidación aporta los cálculos elaborados por el área de prestaciones sociales de la Policía Nacional, la cual arroja los verdaderos valores con los descuentos que por Ley se deben hacer y la constancia de envío del requerimiento al apoderado de los ejecutantes para que allegara la declaración juramentada de no haber presentado otra solicitud por los mismos conceptos.

Finalmente solicitó revocar el auto requerido para en su lugar abstenerse de librar mandamiento de pago y dar por terminado el proceso, atendiendo que el pago de la

EJECUTIVO
JOSE OTONIEL PANTOJA IBARRA y OTRA vs PONAL
Rad. 50001 33 33 002 2014 00352 00

cp



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

sentencia no se ha realizado por la inoperancia de la parte actora en subsanar la cuenta de cobro radicada ante la entidad.

Para resolver se considera

El inconformismo de la entidad ejecutada se centra en la integración del título valor ejecutado, debiéndose en su criterio contar con la liquidación elaborada por el área de prestaciones sociales de la Policía Nacional en la cual se determine la suma a cancelar.

Al respecto exalta el Despacho que en el artículo 422 del Código General del Proceso se establece sobre el título ejecutivo:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una **sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)" (Negrilla fuera de texto)*

En el mismo sentido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 297 señala:

"Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
(...)"*

Preceptos normativos de los cuales se determina que las sentencias emanadas de los jueces que condenan a una entidad pública constituyen títulos ejecutivos, que se convierte en complejos cuando en ellos no se señala una suma de dinero expresa y para su liquidación se requiere de información adicional.

En el presente caso al librarse el mandamiento de pago, en proveído calendado mayo 29 de 2015 (folios 28 a 31), se verificó que el título ejecutivo cumplía las condiciones formales y sustanciales esenciales, teniéndose como documentos integrantes del título la sentencia proferida por este Despacho, la Resolución No. 06913 del 1 de julio de 1994, que ascendió póstumamente al agente JOSE OTONIEL PANTOJA SOMOZA, y la Resolución No.013099 del 13 de octubre de 1994, que reconoció la pensión de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

sobrevivientes a los señores JOSE OTONIEL PANTOJA IBARRA y ANALUCILA SOMOZA¹, documentos de los cuales se desprende la obligación clara, expresa y exigible por la cual se libró mandamiento de pago.

Sin que sea de recibo para el Despacho el planteamiento de la entidad demandada de que el título complejo debe estar integrado por la liquidación que realice el área de prestaciones sociales de la Policía Nacional, toda vez que las disposiciones antes transcritas son claras en señalar que el título lo constituye la sentencia judicial y no se puede llegar al rigorismo de una previa liquidación de parte la entidad condenada, ya que hasta en los eventos en que la administración guarda silencio, la sentencia y los documentos que permitan determinar el monto de la condena son perfectamente ejecutables, como ocurre en el presente asunto.

Se reprocha en el recurso que no es posible liquidar por simple operación aritmética el monto de las mesadas, ni se dieron a conocer las pautas bajo las cuales el Despacho realizó la liquidación, frente a lo cual se reitera que la información necesaria para la liquidación se tomó de la sentencia y de los actos administrativos citados en el mandamiento de pago; además los cálculos que realizó el Despacho se indicaron en las consideraciones del mandamiento de pago (folios 29-30), especificándose año a año el reajuste ordenado en la sentencia.

Otro punto de discordia es el hecho de que en la liquidación el Despacho no hubiese efectuado descuentos por concepto de sanidad, reproche que no controvierte el carácter ejecutivo del título valor y no se puede tener como falencia del mismo, por lo cual este argumento defensivo debe ser planteado en la contestación de la demanda para analizarse al resolver el fondo del asunto.

En cuanto a la presentación y eventuales falencias que presente la cuenta de cobro para el pago de una condena judicial, se aclara al recurrente que la omisión de presentar la cuenta o subsanarla no impide el pago de una sentencia, ya que de conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo una vez la entidad es comunicada del contenido de la sentencia debe adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y el efecto de la no presentación de la cuenta de cobro es la cesación de intereses tal como se dispone en el inciso 6º del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo y el inciso 5º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente en cuanto a la liquidación aportada, elaborada por el área de prestaciones sociales de la Policía Nacional (folios 67-68), aduciendo que se aporta para aclarar dudas, observa el Despacho que la liquidación no comprende todas las anualidades que se deben contabilizar y no se precisan los valores para determinar la diferencia en las mesadas que se deben cancelar, por lo cual no se puede confrontar frente a la liquidación efectuada por el Despacho.

Así las cosas, no son de recibo para el Despacho los argumentos de la entidad ejecutada en procura de que se revoque el mandamiento de pago librado el 29 de mayo de 2015, sin que haya lugar a reponer la providencia recurrida.

¹ Obrantes a folios 37 y 55-56 del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 50001 33 31 001 2010 00222 00, expediente que se adjuntó al proceso ejecutivo. EJECUTIVO

JOSE OTONIEL PANTOJA IBARRA y OTRA vs PONAL
Rad. 50001 33 33 002 2014 00352 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 29 de mayo de 2015, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se tiene por contestada la demanda por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, con escrito obrante a folios 86 a 94.

TERCERO: Correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior ingrese el expediente al Despacho para fijar fecha para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 443 del C.G.P.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado GIOVANNY ADOLFO MORENO RUIZ como apoderado de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 54 del expediente.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 13 del 26 de abril de 2016, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO Secretaria</p>
--